

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ACTA N° 22

SESION EXTRAORDINARIA

EL PRESIDENTE Muy buenas noches, sean cordialmente bienvenidos las compañeras y compañeros Representantes de los partidos debidamente acreditados ante este Órgano Electoral así como las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales, el Señor Lic. José de Jesús Arredondo, Vocal del Registro Federal de Electores; procederemos a abrir la Sesión Extraordinaria de este día 4 de septiembre del 2007. Vamos a solicitar a la Secretaría de este Consejo pase la lista de asistencia y en su caso declare el quórum legal.

EL SECRETARIO Muchas gracias Señor Presidente. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 fracción VII del Código Electoral, han sido debidamente convocados a esta Sesión de naturaleza extraordinaria, razón por la cual con apoyo en lo dispuesto en el artículo 6 fracción III del Reglamento de Sesiones la Secretaría a mi cargo pasará lista de asistencia en los términos siguientes:

LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA
PRESIDENTE PRESENTE

LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA
SECRETARIO PRESENTE

CONSEJEROS ELECTORALES

C. P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU PRESENTE

MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA PRESENTE

C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA. PRESENTE

ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR PRESENTE

C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN PRESENTE

C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER PRESENTE

VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
LIC. JOSÉ DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ PRESENTE

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

ING. ALFREDO DÁVILA CRESPO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE
LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESENTE
LIC. JOSÉ ANTONIO LEAL DORIA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRESENTE
C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA PARTIDO DEL TRABAJO	PRESENTE
C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESENTE
MTRO. JOSÉ OCTAVIO FERRER BURGOS CONVERGENCIA	PRESENTE
LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ PARTIDO NUEVA ALIANZA	PRESENTE
C. JESÚS GONZALEZ HERNÁNDEZ PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA Y CAMPESINA	PRESENTE

EL SECRETARIO Da fe la Secretaría de que existe el quórum legal suficiente para verificar la presente Sesión Extraordinaria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95 fracción II del Código Electoral, por lo que la resolución o acuerdos que se tomen serán declarados formalmente válidos para todos los efectos que correspondan.

EL PRESIDENTE Leída que fue la lista de asistencia y declarado el quórum legal, se solicita a la Secretaría de este Consejo Estatal Electoral se de a conocer el presente Orden del día al que se sujetará la presente Sesión Extraordinaria.

EL SECRETARIO Anexa a la convocatoria, corrió agregado el Orden día, cuyo punto de orden es el siguiente:

- I. Proyecto de resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto del procedimiento especializado de urgente resolución incoado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.
- II. Clausura de la Sesión.

EL PRESIDENTE Dado a conocer el presente Orden del día, se solicita a la Secretaría se de inicio al desahogo del primer punto del Orden del día y que se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo Estatal Electoral respecto del Procedimiento Especializado de Urgente Resolución incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dentro del expediente PE/002/2007.

EL SECRETARIO En atención a que fue circulado el documento a todos los integrantes de este Consejo Electoral, pido la dispensa de lectura en cuanto a los conceptos de resultandos y transcripciones de corte jurisprudencial que estén contenidos en el documento, razón por la cual la Secretaría a mi cargo iniciará la lectura a partir del punto quinto de los considerandos, estudio de fondo, página 21:

“**V I S T O** para resolver el expediente número **PE/002/2007**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por probables infracciones a la normatividad electoral, y

RESULTANDO

I.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JRC-202/2007 en el cual estableció que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas cuenta atribuciones o facultades explícitas (artículos 45, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas), que se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias, derivado de la sustanciación, en su caso, de un procedimiento especializado.

II.- Con fecha veinticuatro de agosto del dos mil siete, la Secretaría del Consejo recibió escrito de esa misma fecha, signado por Héctor Neftalí Villegas Gamundi, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la legislación electoral, mismas que se presentan con la difusión de dos *spots* o promocionales del tenor siguiente:

Primer *spot*.

Legislador	Participación
-------------------	----------------------

Sen. Nelly González Aguilar	<i>Ciudadanos, los legisladores de Acción Nacional hoy denunciamos al Gobernador del Estado y su partido el PRI, de pisotear los derechos político-electorales de los tamaulipecos al desenmascarar las intenciones del PRI-Gobierno de desprestigiar a nuestro partido para desalentar el voto, generando abstencionismo y así querer ganar la elección.</i>
Diputado Local Alejandro Sáenz Garza	<i>Engañar a la ciudadanía intentando ganar las elecciones al entregar despensas y tinacos y demás, con la misma imagen del PRI es algo que nos vulnera a todos.</i>
Diputada Local María Eugenia de León Pérez	<i>La campaña de miedo y difamación que realiza el Gobierno en contra de los funcionarios del PAN es otra prueba de represión, de todo aquel que se atreve a denunciar la corrupción del PRI-Gobierno.</i>
Diputado Federal Luis Alonso García Mejía	<i>Gobernador, una vez mas, el pueblo de Tamaulipas le exigimos que saque no solo las manos, sino todo el cuerpo de este proceso electoral. México ya cambió, y a pesar de usted Tamaulipas también está cambiando.</i>

Segundo spot

Legislador	Participación
Sen. Nelly González Aguilar	Ciudadanos, los legisladores de Acción Nacional hoy denunciamos al Gobernador del Estado y su partido el PRI, de pisotear los derechos político-electorales de los tamaulipecos al desenmascarar las intenciones del PRI-Gobierno de desprestigiar a nuestro partido para desalentar el voto, generando abstencionismo y así querer ganar la elección.
Diputado Local Arturo Serrelangue Martínez	Engañar a la ciudadanía intentando ganar las elecciones al entregar despensas y tinacos y demás, con la misma imagen del PRI es algo que nos vulnera a todos.
Diputada Federal Omeheira López Reyna	La campaña de miedo y difamación que realiza el gobierno en contra de los funcionarios del PAN es otra prueba de represión, de todo aquel que se atreve a denunciar la corrupción del PRI-Gobierno.
Diputado Federal Luis Alonso García Mejía	Gobernador, una vez mas, el pueblo de Tamaulipas le exigimos que saque no solo las manos, sino todo el cuerpo de este proceso electoral. México ya cambió, y a pesar de usted Tamaulipas también está cambiando.

Anexo a su escrito de queja, el partido promovente aportó un disco compacto que contiene copia de los *spots* referidos así como diversas impresiones de páginas de internet para acreditar que los participantes en tales *spots* son legisladores del Partido Acción Nacional y de empresas televisoras a efecto de acreditar la cobertura de las mismas.

III.- Por Acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil siete, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y conforme al criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-2002/2007 sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría del Consejo ordenó lo siguiente:

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Revolucionario Institucional presentado el 24 de agosto del 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/002/2007**.

SEGUNDO.- Se señalan las 18:00 horas del día 1° de septiembre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Córrese traslado, con copia simple del expediente **PE/002/2007**, al Partido Acción Nacional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

CUARTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

QUINTO.- Con copia certificada del escrito de cuenta y sus anexos hágase el registro en el libro de quejas, conforme a lo señalado en el presente acuerdo.

SEXTO.- Notifíquese por estrados a los demás interesados.

IV.- Con fecha veintisiete de agosto del dos mil siete, en tiempo y forma, se notificó al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional el contenido del proveído detallado en el resultado que antecede a través de los oficios 1201/2007 y 1202/2007 respectivamente, signados por el Presidente del Consejo Estatal Electoral.

V.- A las dieciocho horas del día primero de septiembre de dos mil siete, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha veintisiete del mismo mes y año, en la que compareció el C. Alfredo Dávila Crespo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal

Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representada, ofrecer las pruebas de su parte y expresar los alegatos que a su interés convino. Asimismo, compareció el C. Edgar Córdoba González, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano colegiado de referencia, a efecto de expresar los alegatos que a su interés convino, lo cual se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

- - - En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 18:00 HORAS DEL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, hora y fecha señalada para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del procedimiento especializado número **PE/002/2007**, derivado de la Queja/Denuncia promovida por el **LIC. HECTOR NEFTALI VILLEGAS GAMUNDI REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, sobre actos anticipados de campaña y campaña negra, dentro del expediente Q-D/007/2007 y sumario expediente indicado, ante la fe del Secretario de la Junta Estatal Electoral **LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA**, con fundamento lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracciones I y XX, 95 fracciones VI y XIII, del Código Electoral, así como en cumplimiento a la sentencia del expediente SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede de conformidad al Acuerdo tomado por el Secretario, de fecha 27 de agosto del año en curso, a dar inicio a la presente Audiencia.-----

-

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.** -----

-

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1573025750922 y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** comparece el **C. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO**, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO** considerado como parte demandada, quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 161825674015, documento que en este momento se les devuelve y se obtiene una copia fotostática simple, misma que se agrega a la presente actuación.-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que ofrezca las pruebas de su intención y dijo:** En este solemne acto solicito me sea reconocida la personalidad con que me ostento, y ratificando en todos y cada uno de sus puntos el escrito de fecha 24 de agosto del 2007 signado por el C. Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en

Tamaulipas ante este órgano electoral estatal y recibido en la misma fecha, solicitando a su vez se me tengan por ofrecidas las pruebas descritas a páginas 28 y 29 del escrito de referencia, solicitando concomitantemente se desahogue la comprendida en el punto primero del apartado de pruebas referido, consistente en disco compacto que contiene video de dos promocionales en los que participan diversos legisladores del fuero común y federal del Partido Acción Nacional, asimismo solicito se requiera las informaciones solicitadas en el punto segundo del apartado de pruebas, así como se haga diligencia de inspección de las impresiones de páginas de internet del Senado de la República, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y del Congreso de Tamaulipas, así como se lleve a cabo la inspección requerida en el punto quinto del apartado de pruebas en el libro de gobierno a cargo de la Vocalía de Prerrogativas y Partidos Políticos con el fin de constatar que dichos legisladores son funcionarios partidistas de Acción Nacional, reservándome el uso de la voz para el momento oportuno.-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada, para que ofrezca las pruebas de su intención y dijo:** Primero que con la representatividad reconocida por este órgano electoral hice entrega de el escrito cuyo asunto es contestación de la denuncia para el expediente PE/002/2007 la cual pido como tercero de la pruebas que al momento de esta audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas tengan a la vista los expedientes formados con motivo de las quejas respectivas presentadas por el Partido Acción Nacional hasta el momento y pidiendo en el mismo escrito de referencia se tengan a la vista al momento de dictar la resolución correspondiente.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 17 y 116 fracción IV de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos 20 fracción II de la propia del Estado de Tamaulipas, así como de la 81 y 86 fracción II del Código Electoral se da formal contestación a la queja/denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional el 24 de agosto del 2007 en contra de mi representada, por supuestos actos anticipados de campaña y una también supuesta campaña negra a cargos de algunos Legisladores federales y locales de extracción panista las pruebas técnicas son por lo general elementos probatorios de fácil manipulación por lo cual no existe certeza sobre la transmisión de spots a que hace alusión la actora, mucho menos sobre la cobertura de los canales de televisión que supuestamente transmitieron el spot e intenta probar con copias simples de documentos extraídos de internet, ahora bien suponiendo, sin conceder que dicho spot haya sido realmente transmitido, tal como señala la actora es preciso señalar tres consideraciones, primera que el spot a que hace referencia la actora aparecen varios legisladores federales y locales, entre ellos una Senadora, un Diputado Federal y dos Diputados locales, en primer lugar y atendiendo al caso de los legisladores federales el artículo 61 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece que los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas de igual modo y en caso atendiendo a los legisladores locales en el artículo 32 de la Constitución Política Libre y Soberana de Tamaulipas señala “que los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su cargo”

debido que tanto en la Constitución General de la República y en la propia del Estado de Tamaulipas establece que los legisladores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus cargos y al haber hecho dichas declaraciones en calidad de legisladores ya que en el mismo spot como correctamente cita el Partido Revolucionario Institucional establece la Senadora Nelly González lo siguiente: “ciudadanos, los legisladores de Acción Nacional hoy denunciarnos al Gobernador del Estado y su partido el PRI, de pisotear los derechos políticos electorales de los Tamaulipecos al desenmascarar las intenciones del PRI –Gobierno de desprestigiar a nuestro partido para desalentar el voto, generando abstencionismo y así querer ganar la elección”, dicha declaración señala puntualmente que quienes hacen la denuncia pública son los Legisladores de Acción Nacional, por lo tanto con esa calidad y no la de miembros y directivos de Acción Nacional, por lo que el Instituto Estatal Electoral es incompetente para conocer el contenido del spot denunciado, robustece lo anterior el hecho de que como se desprende de dicho spot las declaraciones de los Legisladores ahí vertidas son a título personal y ellos como cualquier otro de los legisladores de cualquier partido político no pueden ser coartados o limitados por el PRI, por el Gobernador del Estado o por cualquier otra persona en su libertad de expresión legislativa, segunda, aduce el PRI que el contenido del spot constituye propaganda electoral y por tanto actos anticipados de campaña dicho contenido no puede actualizar una propaganda electoral, toda vez que como el propio PRI lo reconoce en la foja 21, punto 3.1 de su contenido, me refiero al spot, no se encuentra encaminado a difundir principios ideológicos, programa de acción, programa de gobierno o plataforma del Partido Acción Nacional es más ni siquiera difunde la imagen o propuesta del candidato de dicho partido político el PRI nos acusa y a la vez nos justifica puesto que por un lado dice que es un acto anticipado de campaña y por el otro reconoce en el 3.1 de la foja 21 de su escrito de queja denuncia que el contenido del spot no contiene los elementos que deben constar las campañas políticas por lo que la denuncia es improcedente en atención a que por un lado del contenido de dicho spot se desprende que no va dirigido a favorecer a ninguna precampaña o campaña específica, ni por el otro lado a difamar, calumniar o denostar a candidatura concreta alguna o campaña electoral específica que esté realizando el Partido Revolucionario Institucional, si no que responde a opiniones de legisladores en defensa a sus apreciaciones de la situación política estatal en general y desde su punto de vista de miembros de un órgano legislativo, se fortalece lo anterior ya que de dicho spot no se pretende posicionar al Partido Acción Nacional ni a su propuesta política como tampoco denostar al PRI si no que constituyen una denuncia pública que realizan los legisladores en respuesta al acoso que en su concepto existe por los sujetos que se mencionan en contra del PAN, como consta en las cinco denuncias que se han presentado en contra de Gobierno del Estado, Congreso del Estado y revista Hora Cero, el PRI y sus candidatos y por última como tercera, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de por conducto de su representante confunde las palabras impacto y cobertura al efecto impacto de acuerdo al diccionario de la real academia española establece dos significados con el tema que nos atañe de la palabra impacto definiéndose como golpe emocional producida por una noticia desconcertante y efecto producido en la opinión pública por un acontecimiento, una disposición de la autoridad, una noticia, una catástrofe, etcétera y respecto al significado de la palabra cobertura como extensión territorial que abarca diversos

servicios especialmente los de telecomunicaciones, señalada como cobertura regional o cobertura nacional, como se ha venido diciendo suponiendo sin conceder que dicho spot haya sido transmitido en la región que señala la actora, resulta insostenible y absurdo decir que dicha transmisión fue vista por prácticamente todo el padrón electoral del Estado de Tamaulipas, el PRI al respecto señala en su escrito de queja "por lo que podemos afirmar, que por lo menos a un 1,924,456 electores que es el padrón conjunto de los municipios en referencia, en otras palabras el 82.58% del padrón total del Estado de Tamaulipas, esto sin tomar en cuenta que las transmisiones abiertas su cobertura es prácticamente el 100% de la entidad o sea de Tamaulipas, lo que vuelve de carácter gravísimo las irregularidades que está cometiendo el Partido Acción Nacional en perjuicio del proceso electoral y de mi representado, es así como el representante del Partido Revolucionario Institucional confunde de manera grave los conceptos señalados de impacto y cobertura, si bien es cierto que las televisoras a que hace referencia el Partido Revolucionario Institucional tiene cobertura regionales que prácticamente cubren todo el Estado, esto no quiere decir que todos los habitantes de la cubierta por esas televisoras hayan estado viendo la televisión a esas horas y en ese canal en primer lugar y en segundo el PRI no aporta datos que den certeza sobre el número de familias en esa área de cobertura a que se refiere que cuenten con aparato receptor de señal de televisión y en tercer lugar falta saber como hayan sido afectadas por el spot las personas que tuvieron la suerte de sintonizar a la hora precisa del canal que lo transmitía, la cobertura no presume impacto y a continuación se expone lo que significa impacto aleatorio difícilmente determinable, es decir que los casi 2 millones de habitantes que señala el PRI estuvieron expuestos a la transmisión del sport, por lo que se necesita enterarnos de cuatro supuestos, cuantos de esos dos millones tienen televisor, dos, de las que cuentan con televisor cuantas estuvieron sintonizando el canal que transmitió el spot, el día y la hora de la transmisión, tres, de esas personas que tuvieron la suerte de ver el spot se vieron influenciadas por el contenido y cuantas de esas personas influenciadas por el spot cuantas se vieron influenciadas en perjuicio del PRI, por lo expuesto anteriormente no solo es subjetiva y dogmática la afirmación del PRI de que casi 2 millones de habitantes se vieron impactados por el spot, es absurda y carece de sentido común la actora justifica su afirmación en documentales altamente objetables por ser documentos de fácil manipulación a conveniencia de quienes publican esos datos y como pruebas se presentan la instrumental de actuaciones a que hice referencia de los expedientes que con motivo de quejas respectivas a presentado el Partido Acción Nacional por lo que pido dar respuesta a la contestación presentada por la queja/denuncia del Partido Revolucionario Institucional del Partido Revolucionario Institucional del 24 de agosto del 2007 en contra de mi representada por supuestos actos anticipados de campaña y supuesta campaña negra a cargo de algunos Legisladores federales y locales de extracción panista y segundo que al tenor de las consideraciones vertidas este órgano electoral administrativo, desestime todas y cada una de las estimaciones hechas por el PRI y tercero que se tengan también a la vista al momento de dictar la resolución los expedientes formados por las quejas señaladas en el punto uno.--

- - - A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que haga uso de su derecho de

objección y dijo: Con respecto a la prueba aportada por el Partido Acción Nacional a través de su representación consistente en la instrumental de actuaciones referida cito en los expedientes formados con motivo de las quejas respectivas, presentadas por el PAN hasta el momento, esta la objeto y solicito sea desechada por ser total y completamente improcedente en virtud de que la prueba instrumental de actuaciones consiste en todos aquellos elementos que derivan directamente de los autos que componen el expediente que se pretende resolver y no en elementos externos, foráneos o ajenos al mismo, desvirtuando de esa manera la naturaleza de la prueba instrumental de actuaciones, además ésta no tiene relación alguna con el objeto de la litis, o sea la transmisión de los spots referidos en el cuerpo de la denuncia presentada por esta representación, ni con los efectos que esta produce, razón por la cual deberá de ser desechada de plano el medio probatorio aportado por al representación de Acción Nacional, solicitando en este acto se me proporcione copia fotostática simple del escrito de fecha primero de septiembre del presente año firmado por el representante suplente de Acción Nacional Eugenio Peña Peña, con el que se da contestación a la denuncia/queja formulada por esta representación, reservándome el uso de la palabra para posterior ocasión.-----

- - - A continuación y en vista de la certificación de la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de la parte actora PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por conducto de su Representante el C. Lic. Edgar Córdoba González, Representante Suplente quien ofrece las pruebas de su intención y formula las objeciones correspondientes y con relación a la solicitud de una copia fotostática del escrito presentando por el Partido Acción Nacional en esta audiencia extiéndasele la misma; por lo que hace a la parte demandada PARTIDO ACCION NACIONAL comparece su Representante Propietario el C. Ing. Alfredo Dávila Crespo, a quien también se les tiene por ofrecida la prueba de instrumental de actuaciones y demás alegaciones formuladas, aclarando que en este acto éste ultimo representante presenta escrito constante de 8 fojas útiles de este fecha y suscrito por el C. Eugenio Peña Peña Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, documento que se agrega a los autos del presente expediente para los efectos legales que corresponda.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.** -----

- - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa, siguen compareciendo las mismas partes procesales, por lo que en virtud del ofrecimiento de pruebas por parte de los representantes partidistas, se procede a acordar sobre las pruebas ofrecidas, en los términos siguientes:-----

- **-DE LA PARTE ACTORA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-** Se aceptan y se tienen de legales las pruebas ofrecidas en el escrito de fecha 24 de agosto del 2007, signado por el C. Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, relativas a disco compacto que contiene el video anexo a la queja, las documentales consistentes en impresiones de las páginas de internet y la inspección que se ofrece como prueba misma que se solicitará informe al Vocal de Prerrogativas y Partidos Políticos e la Junta Estatal Electoral de la petición del quejoso, que obran en actuaciones del presente expediente, por lo que se conservan agregadas a los autos para darle el valor probatorio que les corresponda.-----
-

- - **-DE LA PARTE DEMANDADA PARTIDO ACCION NACIONAL.-** Se acepta la prueba de instrumental de actuaciones, la que al momento de resolver este procedimiento especializado se les dará el valor probatorio que le asista; así mismo, téngasele por hechas las manifestaciones que se derivan del propio escrito que fue presentado ante esta Secretaría. -----

- - - A continuación y en vista de la certificación que la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicta el siguiente: -----
-

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ADMISIÓN DE PRUEBAS**, con la comparecencia de la parte actora por conducto de su Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, el C. Lic. Edgar Córdoba González y por la parte demandada, el C. Ing. Alfredo Dávila Crespo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional teniéndoseles por admitidos los medios probatorios de su intención en los términos que ha quedado asentado.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** -----
-

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** comparece el **C. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO**, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO.**-----
-

La Secretaría refiere a los comparecientes que con esta fecha, a las once horas, levantó acta circunstanciada relativa al desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, circunstancia por la cual se procede en este acto, a reiterar el desahogo de dicha prueba técnica consistente en un disco compacto con el archivo titulado: "Spot Grupos Parlamentarios de Acción Nacional", utilizando un equipo de computadora que cuenta con el sistema de lectura de discos, monitor para observar la letra que aparezca y audífonos para escuchar su contenido, la manera siguiente:-

La Secretaría ordena se incruste el disco compacto (CD), apreciando dos archivos; uno de audio y otro de audio y video, motivo por el cual se llevará a cabo la transcripción en forma íntegra y textual, de lo que resulte:

ARCHIVO NUMERO UNO:

SPOT GRUPOS PARLAMENTARIOS ACCION NACIONAL

Son cuatro textos o mensajes, únicamente de audio, dos con voz femenina y dos de voz masculina; cuya transcripción es la siguiente:

I).- Aparece la imagen que al pie se identifica como la C. Nelly González Aguilar, Senadora de la República, y al pie de dicha imagen, el logotipo del Senado de la República, durante el mensaje aparece una parte del documento denominado Plan Tamaulipas 2007, que apareció publicado en internet, el contenido textual del mensaje es el siguiente: “Ciudadanos, los legisladores de Acción Nacional hoy denunciamos al Gobernador del Estado y su partido el PRI de pisotear los derechos políticos electorales de los tamaulipecos al desenmascarar las intenciones del PRI-Gobierno de desprestigiar a nuestro partido para desalentar el voto, generando abstencionismo y así querer ganar la elección.”

II).- Aparece la imagen que al pie se identifica como el C. Alejandro Saenz Garza, Diputado Local, y al pie de dicha imagen, el logotipo del Congreso del Estado, durante el mensaje aparece unas imágenes de cajas que contiene el logotipo “Unidos Avanzamos Más”, y el mensaje es el siguiente: “Engañar a la ciudadanía intentando ganar las elecciones al entregar despensas, tinacos y demás con la misma imagen del PRI es algo que nos vulnera a todos.”

III).- Aparece la imagen que al pie se identifica como la C. María Eugenia de León Perez, Diputada Local, y al pie de dicha imagen, el logotipo del Congreso del Estado, y el mensaje es el siguiente: “La campaña de miedo y difamación que realiza el Gobierno en contra de los funcionarios del PAN es otra prueba de la represión de todo aquél que se atreve a denunciar la corrupción del PRI-Gobierno.”

IV).- Aparece la imagen que al pie se identifica como el C. Luis Alonso Mejía García, Diputado Federal, y al pie de dicha imagen, el logotipo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y el mensaje es el siguiente: “Gobernador, una vez más el pueblo de Tamaulipas le exigimos que saque no solo las manos; sino todo el cuerpo de este proceso electoral. México ya cambió y a pesar de usted, Tamaulipas también está cambiando”.

ARCHIVO NUMERO DOS:

Consta de audio y video; inicia con un intermedio de música e imagen de un noticiero local y enseguida las cápsulas siguientes:

1.- Aparece la imagen que al pie se identifica como la C. Nelly González Aguilar, Senadora de la República, y al pie de dicha imagen, el logotipo del Senado de la República, durante el mensaje aparece una parte del documento denominado

Plan Tamaulipas 2007, que apareció publicado en internet, el contenido textual del mensaje es el siguiente:

“Ciudadanos, los legisladores de Acción Nacional hoy denunciarnos al Gobernador del Estado y su partido el PRI de pisotear los derechos políticos electorales de los tamaulipecos al desenmascarar las intenciones del PRI-Gobierno de desprestigiar a nuestro partido para desalentar el voto, generando abstencionismo y así querer ganar la elección.”

2.- Aparece la imagen que al margen se identifica como el C. Arturo Sarrelangue Martínez, Diputado Local, y al pie de dicha imagen, el logotipo del Congreso del Estado de Tamaulipas, durante el mensaje aparece una imagen de una caja de las que se utilizan para las despensas del programa de gobierno “Avanzamos más”, el contenido textual del mensaje del Diputado Local es el siguiente:

“Engañar a la ciudadanía intentando ganar las elecciones al entregar despensas, tinacos y demás con la misma imagen del PRI es algo que nos vulnera a todos.”

3.- Aparece la imagen que al margen se identifica como la C. Omeheira López Reyna, Diputada Federal, y al pie de dicha imagen, el logotipo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el contenido textual del mensaje de la Diputada Federal es el siguiente:

“La campaña de miedo y difamación que realiza el Gobierno en contra de los funcionarios del PAN es otra prueba de la represión de todo aquél que se atreve a denunciar la corrupción del PRI-Gobierno.”

4.- Finalmente, aparece la imagen que al margen se identifica como el C. Luis Alonso García Mejía, Diputado Federal, y al pie de dicha imagen, el logotipo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el contenido textual del mensaje del Diputado Federal es el siguiente:

“Gobernador, una vez más el pueblo de Tamaulipas le exigimos que saque no solo las manos; sino todo el cuerpo de este proceso electoral. México ya cambió y a pesar de usted, Tamaulipas también está cambiando.

En la parte final aparece una imagen donde se encuentran los tres logotipos mencionados y el texto “GRUPOS PARLAMENTARIOS DE ACCION NACIONAL.

Se asienta de que el material visual-auditivo de la presente diligencia, tiene una duración 1’59’’ (un minuto y cincuenta y nueve segundos), el que una vez leído, escuchado y revisado, se transcribe para formar parte de esta acta.-----

- - Por otra parte, en virtud de que las pruebas ofrecidas de las partes procesales se desahogan por su propia naturaleza, toda vez que constan en actuaciones las documentales citadas por la parte actora en tanto que la instrumental de actuaciones ofrecida por la parte demandada no ameritan desahogo alguno, al momento de dictarse la resolución respectiva se formulará el valor probatorio que a dichos medios de convicción les asista.-----
-

- - - A continuación y en vista de la certificación de la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **DESAHOGO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de las mismas partes procesales.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** comparece el **C. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO**, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO.**-----

- - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** Con respecto a los argumentos vertidos por la representación de Acción Nacional sobre la inviolabilidad de los legisladores que participan en los spots motivo de la presente queja/denuncia es importante precisar lo siguiente: mi representado no pone en conflicto dicha inviolabilidad, el motivo de la queja refiere a los efectos que produce en el electorado la transmisión de dicho spot; al respecto es importante mencionar que dicha inviolabilidad que tienen los Legisladores en cuanto a lo que expresan está perfectamente limitada mutatis mutandi por la siguiente tesis de jurisprudencia, que a cuyo rubro dice libertad de expresión, no se viola con la prohibición al Gobernador de hacer manifestaciones a favor o en contra de un candidato, dicha tesis refiere que en materia electoral los servidores públicos de alto cargo, máxime cuando son de elección popular tienen acotada la libertad de expresión, puesto que por la naturaleza de su encargo tienen enormes repercusiones en el electorado, pudiendo producir, confusión, presión intimidación o coacción con su actuar o sus expresiones, de lo que deviene como ya se dijo el acotamiento a su libertad de expresión, segundo, para reforzar lo anterior es justo citar un precedente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaído en el expediente SUP-RAP-009/2004, resuelto el 19 de agosto del año 2004, sosteniendo que no se justifica la protección de la garantía de libertad de expresión cuando las críticas, expresiones o frases o juicios de valor solo tienen por objeto o como resultado la denostación, ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, como se puede observar de la transcripción de los videos y de los videos mismos los Legisladores de Acción Nacional se limitaban a realizar acusaciones, denostaciones con el objeto de denigrar a mi representado y a diversas instituciones públicas, como la afirmación de la Senadora Nelly González Aguilar de que el Gobernador del Estado pisotea los derechos políticos electorales de los Tamaulipecos... de desprestigiar a nuestro partido para desalentar el voto, el Diputado Local Alejandro Saez Garza manifiesta que se busca “engañar a la ciudadanía.”; la Diputada Local María Eugenia de León Pérez menciona la

existencia de una campaña de miedo y difamación de parte del Gobierno, así como de represión y de una supuesta corrupción del PRI-Gobierno, finalizando el Diputado Federal Luis Alonso García Mejía, que según él en representación de TODOS LOS TAMAULIPECOS exige al Gobernador “no sólo saque las manos, si no todo el cuerpo de este PROCESO ELECTORAL y luego convenientemente afirma, MÉXICO YA CAMBIÓ, y a pesar de usted Tamaulipas también está CAMBIANDO, es un hecho notorio que estas ultimas frases (cambio) son utilizadas desde la campaña del expresidente de la República Vicente Fox Quezada, palabras de uso común durante toda la administración del mismo, tanto en sus labores como propaganda institucional, en la elección federal del 2003 el slogan del PAN era “quítale el freno al cambio”, y de uso corriente en las elecciones federales y locales hasta el momento por Acción Nacional, de lo anterior podemos colegir el eminente proceso electorero de dichos spots, buscando con ello ganar la voluntad del electorado y por otro disminuir los votos que pudiera obtener mi representado, pues como se puede observar de las frases transcritas denigra a mi instituto político acusándolo de corrupto y de participar en un supuesto complot contra ese partido, usando frases denigrantes, difamatorias e injuriosas, sin mostrar prueba alguna al respecto, lo que resalta de manera contundente que el fin buscando con la transmisión de dichos spots tiene una eminente propósito electoral pues encaja perfectamente en la definición de campaña, o sea buscar votos a favor y quitarle votos a los demás partidos políticos, pues como de la propia resolución arriba citada dentro del expediente SUP-RAP-009/2004, se lee habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 88 párrafo 1, inciso p) del Código Electoral Federal, idéntico a la fracción I del artículo 60 de nuestro Código Electoral que en lo conducente dice: “cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o la imagen de un partido o coalición de sus candidatos, de las instituciones públicas... como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que apreciadas en su significado usual y en su contexto, NADA APORTAN A LA FORMACIÓN DE UNA OPINIÓN PÚBLICA LIBRE, A LA CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA DE PARTIDOS DEL FOMENTO DE UNA AUTÉNTICA CULTURA DEMOCRÁTICA...”; por lo que respecta a la apreciación de la representación de Acción nacional de que dichos spots no son mas que unas denuncias, es obvio que en uso de medios masivos de televisión no son el medio idóneo para ello, pues como es bien sabido existen instituciones públicas expresamente creadas para ello, lo que confirma el propósito electorero de dichos spots; por lo que respecta a la afirmación de la incompetencia de este instituto electoral para conocer de la presente denuncia, es claro después de la lectura de la transcripción de los spots que ellos mismos se refieren al proceso electoral, en palabras de los propios Legisladores del Partido Acción Nacional, como se ya se transcribió también líneas arriba, además que al denigrar la imagen y reputación de mi instituto político es claro que nos causa agravio directamente, y al proceso electoral mismo pues violenta las fracciones I y VII del artículo 60 de nuestra legislación electoral al no conducirse dentro de los campos legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los partidos políticos, así como de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros

partidos políticos y sus candidatos, particularmente, durante las campañas electorales y en la propaganda que utilicen durante las mismas, así como el artículo 142, mutatis mutandi que dispone que la propaganda que en el curso de una campaña se difunda a través de radio y televisión se ajustará al artículo 6 Constitucional, debiendo evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos político, instituciones y terceros; por lo que hace a la objeción realizada a las pruebas aportadas por esta representación, afirmo que esta es inoperante, en virtud de que las cifras citadas de cobertura de las televisoras, son las que estas mismas publican, por lo que dicho instituto político deberá presentar pruebas de que estas son falsas y no solamente hacer apreciaciones subjetivas sobre su validez, pues es claro que no presentó prueba objetiva alguna que demerite la información aludida, y por lo que hace a la diferenciación revisada sobre los vocablos impacto y cobertura, no dudo que lo anterior así se contenga en un diccionario de la lengua española, pero es obvio que dichos vocablos son utilizados dentro del vocabulario técnico de las telecomunicaciones, y no en su sentido vulgar o común, siendo todo lo que deseo expresar por el momento, me reservo el derecho del uso de la palabra para posterior ocasión de requerirse así.-----

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada PARTIDO ACCION NACIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** Por mi parte me limito ya a ratificar lo expuesto al inicio de la presente actuación en cuanto a incompetencia del Instituto Estatal Electoral de conocer tanto el contenido del spot por la subjetiva y dogmática aclaración hecha por el quejoso.-----

-

- - A continuación y en vista de la certificación de la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ALEGATOS**, con la comparecencia de la parte actora por conducto del C. Lic. Edgar Córdoba González, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional y por la parte demandada el su Representante Propietario del Partido Acción Nacional el C. Ing. Alfredo Dávila Crespo, teniéndoseles por ofrecidos los alegatos de su intención, razón por la cual con la presente participación, se tiene así por celebrada la audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos a que se refiere el Acuerdo de del 27 de agosto del 2007, con la comparecencia de las partes quienes ofrecen las pruebas que se mencionaron, admitiéndose y desahogándose las que así lo ameritaron, en los términos del artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, circunstancia por la cual habrán de ser valoradas, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dentro del presente procedimiento especializado instaurado, procediéndose por parte de la Secretaría, al análisis de las actuaciones y elaboración de un proyecto de Resolución que deberá ponerse a la consideración del Consejo Estatal Electoral para la emisión de la Resolución Definitiva, que deberá dictarse en sesión pública que para tal efecto se convoque. De esta actuación y acuerdo quedan debidamente notificados los comparecientes

quienes reciben una copia fotostática firmando al margen para constancia legal, por lo que siendo las 20:18 horas de da por concluida la sesión de mérito. Doy Fe.-----

(Rúbrica)
LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA
SECRETARIO

VI.- En la diligencia antes transcrita, el C. Alfredo Dávila Crespo quien compareció en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, formuló contestación a los hechos imputados a su representada, ofreció las pruebas de su parte y expresó los alegatos que a su interés convino, mediante escrito signado por el C. Eugenio Peña Peña, representante suplente de dicho Instituto Político, en el que medularmente se expresa lo siguiente:

PRIMERA.- En el spot a que se refiere la actora aparecen varios legisladores federales y locales, entre ellos: una Senadora, un Diputado Federal, y dos Diputados Locales. En primer lugar y atendiendo al caso de los legisladores federales el Artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo primero establece lo siguiente: *“Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas”*. De igual modo y atendiendo el caso de los legisladores locales, el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas señala: *“Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su encargo”*.

::

SEGUNDA.- ...

Asimismo la denuncia es improcedente en atención a que, por un lado, del contenido de dicho spot se desprende que no va dirigido a favorecer ninguna precampaña o campaña específica, ni por otro lado, a difamar, calumniar o denostar a candidatura concreta alguna o campaña electoral específica que esté realizando el PRI, sino que responde a opiniones de legisladores en defensa de sus apreciaciones de la situación política estatal en general, y desde su punto de vista de miembros de un órgano legislativo.

TERCERA.- ...

Como lo hemos venido diciendo, suponiendo sin conceder que dicho spot haya sido transmitido en la región que señala la actora, resulta insostenible y absurdo decir que dicha transmisión fue vista por prácticamente todo el padrón electoral del estado de Tamaulipas.

:::

Es decir, de los casi dos millones de habitantes que señala el PRI, estuvieron expuestos a la transmisión de dicho spot en el estado, es menester enterarnos de 1) cuántas personas de esos dos millones, tienen televisión; 2) de las personas que cuentan con televisión, cuántas de ellas sintonizaron el canal que transmitió el spot el día y la hora indicada de transmisión; 3) de esas personas que tuvieron la suerte de ver el spot, cuántas se vieron influenciadas por el contenido del spot; y 4) de esas personas influenciadas por el spot, cuántas se vieron influenciadas en perjuicio del PRI.

Conforme a lo anterior, el Partido Acción Nacional solicitó:

PRIMERO.- Tenerme por presentado dando contestación a la queja/denuncia presentada por el PRI el 24 de agosto de 2007 en contra de mi representada, por supuestos actos anticipados de campaña y una supuesta campaña negra a cargo de algunos legisladores federales y locales de extracción panista, en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Que al tenor de las consideraciones aquí vertidas, éste órgano electoral administrativo, desestime todas y cada una de las afirmaciones hechas por el PRI.

TERCERO.- Que al momento de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas se tengan a la vista los expedientes formados con motivo de las quejas respectivas, presentadas por el PAN hasta el momento. Solicitando que se tengan a la vista al momento de dictar la resolución correspondiente.

VII.- Por su parte, el C. Edgar Córdoba González, quien compareció en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, manifestó sus alegatos en el presente asunto, al tenor de lo referido en la parte *in fine* de la Acta circunstanciada transcrita en el resultando V.

VIII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de urgente resolución, y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como con base en el criterio establecido en la sentencia SUP-JRC-202/2007, referente a la fase V del procedimiento en comento, se propone resolver conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para presentar el escrito de queja en términos del procedimiento especializado que se deriva de las facultades implícitas que tiene el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas conforme a los preceptos recién referidos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Asimismo, quienes se ostentan como sus representantes se encuentran debidamente registrado en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia de la presente queja.

En la multireferida sentencia recaída al expediente SUP-JRC-202/2007, resuelta en fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cosas, lo siguiente (el énfasis es de esta autoridad resolutora):

... la existencia de facultades implícitas, en tanto dependientes o subordinadas de las atribuciones expresas, es compatible con el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 1, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

::

... un partido político está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la autoridad electoral administrativa local, en ejercicio de sus atribuciones legalmente encomendadas, en particular de su atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 45, in fine, del mencionado ordenamiento legal, y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, tome las medidas necesarias, en su

caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político responsable o cualquier otro actor en el proceso electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador, determinaciones que, en todo caso, deben ser susceptibles de control jurisdiccional, tanto local como federal.

::

... es posible desprender que la autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral local, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias...

::

... la interpretación gramatical y sistemática permite establecer que corresponde al Consejo Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, observar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Tamaulipas y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normatividad electoral para evitar que se altere, por ejemplo, el normal desarrollo del proceso electoral en curso o que los partidos políticos contendientes realicen conductas ilícitas.

::

... dado que **para que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas ejerza plenamente las atribuciones que tiene legalmente conferidas para hacer que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral, y puesto que lo que se requiere es un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción (lo cual sólo puede ocurrir *post facto* y, en ocasiones –como señala el partido actor - con posterioridad a la conclusión de un proceso electoral, sin que propiamente tenga efecto alguno en sus resultados), sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, es necesario que exista un procedimiento distinto, aunque análogo, al establecido en el citado artículo 288 del código electoral local, en que se observen las formalidades**

esenciales exigidas constitucionalmente, en virtud de las razones siguientes.

::

... el orden jurídico electoral del Estado de Tamaulipas debe ser regularmente mantenido por la autoridad electoral administrativa local, haciendo prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, en términos de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de la citada entidad federativa, sino también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el actualmente en curso en el Estado de Tamaulipas.

::

En virtud de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas tiene las atribuciones legales suficientes para depurar el proceso electoral, es necesario implementar el procedimiento atinente para lograr alcanzar dicha finalidad. Esto es, el procedimiento administrativo sancionador electoral local tiene efectos punitivos o represivos, mientras que el procedimiento especializado o sumario, tendría efectos preventivos o depuradores del proceso electoral local.

::

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, **debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:**

De acuerdo a la transcripción de la resolución judicial que nos ocupa, es claro que los partidos políticos están en posibilidad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas irregularidades en que, en su concepto, esté incurriendo un partido político y solicitar que aquel prevenga o corrija dicha situación a fin de depurar las posibles irregularidades y se restaure el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local.

En la especie, es procedente la presente queja en términos del procedimiento especializado que se ha explicitado toda vez que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que se resolverá, esta Autoridad resolutora advierte que, de comprobarse

las expresiones de irregularidad que plasma el partido promovente, se haría necesario que esta Autoridad electoral tomara las medidas del caso, las cuales estarían encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad, depurando cualquier conducta ilícita que estaría vulnerando la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. Del escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, esta Autoridad resolutora observa que el partido promovente se queja esencialmente de lo siguiente.

a) Que el Partido Acción Nacional realiza actos anticipados de campaña toda vez que, con la difusión de los *spots* de referencia, se posiciona frente a la ciudadanía, en detrimento del Partido Revolucionario Institucional, con lo cual se viola en su perjuicio el artículo 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los criterios contenidos en la tesis relevante emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)** así como en la ejecutoria SUP-RAP-63/2004 y SUP-JRC-71/2006.

b) Que el Partido Acción Nacional usa indebidamente, en los *spots* de referencia, los emblemas de instituciones públicas tales como el Senado de la República, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y del Congreso del Estado de Tamaulipas, así como el Escudo Nacional, con lo cual busca engañar a los televidentes de que tales instituciones avalan sus falsas aseveraciones y con lo cual se viola el artículo 6 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales así como el artículo 6 de la ley del Escudo de Armas y del Himno de Tamaulipas.

c) Que el Partido Acción Nacional realiza, en los *spots* de referencia, expresiones que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y que denigran a las instituciones, entre ellas al propio Partido Revolucionario Institucional, que no se ajusta al estado democrático y que ejerce actos de presión o coacción a los electores, con lo cual vulnera en su perjuicio los artículo 4, 5 y 60, fracciones I y VII así como los principios consagrados en el artículo 142, todos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y los criterios contenidos en las ejecutorias SUP-RAP-087/2003, SUP-RAP-009/2004 y *mutatis mutandis*, SUP-RAP-17/2006, todas emitidas por la Máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral en el País.

De las conductas que alega el partido promovente que se realizarían en su perjuicio y que se reseñan en los precedentes incisos, esta autoridad resolutora advierte que, en efecto, se encuentran comprendidas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a los preceptos legales ahí mismo referidos.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, incluso tomando las medidas necesarias que se requieran para depurar el proceso electoral ante cualquier irregularidad en su caso.

QUINTO. Estudio de fondo. El concepto de irregularidad señalado con el inciso a) es **infundado** como a continuación se razonará.

I. El Partido Revolucionario Institucional parte de la premisa inexacta de que el Partido Acción Nacional realiza actos anticipados de campaña porque, en su concepto, se estaría posicionando frente a la ciudadanía mediante la difusión de los *spots* cuyo contenido se ha transcrito en el capítulo de resultados de esta resolución.

Lo inexacto de la premisa tiene que ver también con el hecho de que, en realidad, en los *spots* que nos ocupan, lo que se presenta es una denuncia del Partido Acción Nacional y no un posicionamiento o propaganda de dicho Instituto Político.

En efecto, con independencia de las razones o causas últimas que generan las denuncias del Partido Acción Nacional, lo cierto es que no puede hablarse de actos anticipados de campaña toda vez que no existe promoción del partido denunciante en los *spots* de referencia.

Para argumentar que sí se daría la promoción del Partido Acción Nacional, el partido quejoso sostiene una serie de aseveraciones que, una vez analizadas bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se revela que las mismas, lejos de fortalecer sus pretensiones las debilita.

Así, el Partido Revolucionario Institucional sostiene que una muestra de que en los *spots* se estaría promocionado el Partido Acción Nacional es que en estos utiliza el vocablo “cambio” y su gerundio “cambiando”, las cuales -según el partido quejoso- el partido demandado utilizó en su campaña federal en los años 2000 y 2003 por lo que la ciudadanía asocia a dicho partido con tales palabras.

En tal razón, si bien es cierto que en los *spots* figuran las palabras “cambió” y “cambiando”, lo indubitable es que ese hecho por sí mismo no puede generar perjuicio alguno al partido promovente, ni ser un elemento que abone a favor de su argumentación, en virtud de que la utilización de las palabras, por sí mismas,

no puede conducir o impeler a considerar que estas son exclusivas de una institución en particular.

En este sentido se ha pronunciado esta Autoridad Administrativa Electoral en la Resolución Q-D/006/2007 emitida en fecha 17 de agosto de 2007 y en concordancia con los criterios contenidos en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JRC-369/2003; SUP-JRC-106/2003 y acumulados; SUP-JRC-107/2003 y SUP-JRC-179/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ahí razonados.

Asimismo, a fin de señalar que el Partido Acción Nacional se estaría promocionado, el partido promovente recurre a expresiones dogmáticas, subjetivas y tautológicas que igualmente lejos de fortalecer sus pretensiones las debilita. Esto es así cuando el partido quejoso sostiene que la conclusión lógica que puede derivarse del *spot* es la “clara intención de captar el voto de los tamaulipecos y concomitantemente restarle votos al Partido Revolucionario Institucional”.

El partido quejoso tendría que demostrar, con elementos empíricos susceptibles de ser contrastados, que los *spots* tienen una naturaleza propagandística, particularmente lo que aduce sería en cuanto a la supuesta intencionalidad o voluntad de captar el voto a través de dichos *spots*, cuestión que no hace.

De igual manera, a fin de lograr sus pretensiones, el partido promovente tendría que haber demostrado que los *spots* tienen un carácter electoral y prescindir de expresiones dogmáticas o tautológicas tales como que, a partir de una supuesta intención de posicionarse ante el electorado, el Partido Acción Nacional tiene un objetivo precisamente de carácter electoral.

También el partido quejoso tendría que demostrar en qué consiste lo que él denomina “propaganda genérica” y evidenciar lo que en su concepto es “la pretensión última” de los mismos y no utilizar expresiones ambiguas, como esas, que en nada abonan a la racionalidad o eficacia de sus alegaciones.

Igualmente, es falaz el argumento del partido promovente consistente en que, del hecho de que no se encuentran en periodo de campaña y que están prohibidos los actos anticipados de campaña, se seguiría que el Partido Acción Nacional realiza actos anticipados de campaña en los referidos *spots*. Esta autoridad administrativa electoral advierte que no se sigue lógicamente dicha conclusión a partir de tales premisas pues para arribar a aquella tendría que atenderse también al contenido intrínseco de tales *spots*, cuestión que no demuestra el partido promovente.

Por otra parte, el partido quejoso sostiene que la conducta del Partido Acción Nacional -consistente en realizar actos anticipados de campaña- es

particularmente grave (también sostiene que tiene un carácter gravísimo). Esta autoridad resolutora estima que no es posible calificar esa supuesta conducta con ese carácter, ni con algún otro, en razón de que, al no darse la precondition precisamente de actos anticipados de campaña, no es factible atribuirle calificativo alguno.

Por las razones apuntadas, y toda vez que el partido promovente parte de una premisa errónea, esta autoridad resolutora advierte en esta controversia que no se viola el artículo 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas ni se actualizan los criterios contenidos en la tesis relevante emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)** así como tampoco aquellos contenidos en las ejecutorias SUP-RAP-63/2004 y SUP-JRC-71/2006.

II. Por lo que hace al concepto de irregularidad referido como inciso **b)** del Considerando CUARTO relativo a que el Partido Acción Nacional usa indebidamente, en los *spots* de referencia, los emblemas de instituciones públicas tales como el Senado de la República, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y del Congreso del Estado de Tamaulipas, así como el Escudo Nacional, con lo cual busca engañar a los televidentes de que tales instituciones avalan sus falsas aseveraciones y con lo cual se viola el artículo 6 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales así como el artículo 6 de la ley del Escudo de Armas y del Himno de Tamaulipas, cabe razonar que el mismo deviene en **inatendible** por lo siguiente.

De conformidad con el artículo 55 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales compete a la Secretaría de Gobernación vigilar el cumplimiento de la Ley y que en esa función son sus auxiliares todas las autoridades del país. Así, es claro que a esta autoridad administrativa electoral sólo le compete poner en conocimiento a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal de los *spots* de referencia a fin de que esta, de así estimarlo motivada y fundadamente, se pronuncie sobre el particular.

Actuar en otro sentido implicaría arrogarse facultades que, es claro, la autoridad administrativa electoral no tiene pues del artículo 86, ni de algún otro, explícita ni implícitamente, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se advierte alguna facultad con el alcance que pretende el partido promovente en relación al Escudo Nacional o los emblemas institucionales.

De igual forma, conforme al artículo 31 de la ley del Escudo de Armas y del Himno de Tamaulipas compete a la Secretaría General de Gobierno la aplicación de dicha ley, siendo facultad de todas las autoridades del Estado auxiliar a tal Secretaría en la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de la misma.

En este sentido, esta autoridad administrativa electoral advierte que sólo le compete poner en conocimiento a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas de los *spots* de referencia a fin de que esta, de así estimarlo motivada y fundadamente, se pronuncie sobre el particular.

Tomar una determinación en otro sentido implicaría para esta autoridad resolutora arrogarse facultades que no tiene pues del artículo 86, ni de algún otro, explícita ni implícitamente, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se advierte alguna facultad con el alcance que pretende el partido promovente en relación al Escudo del Estado de Tamaulipas.

Por estas razones, particularmente por la falta de facultades de esta autoridad electoral, no es posible atender los conceptos de irregularidad expresados por el partido promovente en relación a lo que, en su concepto, es un uso indebido de emblemas de instituciones públicas y del Escudo Nacional y del Estado de Tamaulipas.

III. En relación al concepto de irregularidad señalado con el inciso **c)** del Considerando CUARTO, relativo a que el Partido Acción Nacional realiza, en los *spots* de referencia, expresiones que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y que denigran a las instituciones, entre ellas al propio Partido Revolucionario Institucional, que no se ajusta al estado democrático y que ejerce actos de presión o coacción a los electores, con lo cual vulnera en perjuicio del partido quejoso los artículo 4, 5 y 60, fracciones I y VII así como los principios consagrados en el artículo 142, todos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y los criterios contenidos en las ejecutorias SUP-RAP-087/2003, SUP-RAP-009/2004 y *mutatis mutandis*, SUP-RAP-17/2006, todas emitidas por la Máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral en el País, esta autoridad resolutora lo estima **fundado pero inoperante** como a continuación se razonará.

Esta autoridad resolutora estima que le asiste la razón al partido promovente en cuanto a que dichos *spots* denigran a las instituciones, incluido al propio Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, en efecto, del análisis intrínseco de dichos promocionales se advierte que los mismos utilizan expresiones que tienen efectos o contenidos que la ley no protege.

Es el caso de afirmaciones o acusaciones tales como que el partido quejoso pisotea los derechos político–electorales, que engaña a la ciudadanía, que entrega despensas y tinacos, que mantiene una campaña de miedo y difamación, que reprime y que realiza actos de corrupción.

Estas expresiones no se ajustan a lo preceptuado por el ordenamiento constitucional y legal. No se ajusta a lo contenido en el artículo 20, fracción I,

párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;¹ ni a los artículos 60, fracciones I y VII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.²

Así, es claro que tales expresiones no tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, ni contribuyen a la integración de la representación Estatal y Municipal como tampoco están encaminadas a hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Incluso, tales expresiones dañan el Estado democrático y en nada alientan a una cultura política y democrática entre la ciudadanía ni los partidos políticos pues aquél presupone el diálogo racional precisamente de programas, principios e ideas amparadas por el Estado constitucional de derecho.

Por otra parte, y a fin de apegarse al principio de exhaustividad, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia del Máximo Tribunal en Materia Electoral que a continuación se reproduce, esta instancia resolutoria encuentra necesario pronunciarse sobre lo expresado por el Partido Acción Nacional en su escrito de contestación de denuncia presentado en fecha primero de septiembre de 2007 en la audiencia que se celebró en términos del procedimiento especializado en la misma fecha.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión

¹ **Artículo 20.-**

::

I. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación Estatal y Municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

² **Artículo 60.-** Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

::

VII. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente, durante las campañas electorales y en la propaganda que utilicen durante las mismas;

desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234

En principio, es de destacarse por esta autoridad electoral que el partido denunciado no niega la existencia de dichos *spots*. Tan sólo expresa que las pruebas técnicas son por lo general elementos probatorios de fácil manipulación; sin embargo, ni siquiera expresa que ese sea el caso para el asunto en controversia.

Así, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia y de los elementos que obran en autos, esta autoridad arriba a la conclusión que la existencia de los *spots* no está puesta en duda. En efecto, esta autoridad resolutoria advierte con razonabilidad que tales pruebas técnicas existen en el espacio-tiempo, si bien es cierto que, en base a esas mismas reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia así como de los elementos que obran en autos, no es posible concluir cuantitativamente sobre las pautas de su transmisión ni pronunciarse sobre la cobertura en que pudiesen haber sido transmitidos.

Es por esta razón que el concepto de irregularidad deviene en inoperante. En efecto, si bien es fundada la pretensión del partido promovente sobre el perjuicio que le generan los *spots*, lo cierto es que, al no comprobarse la pauta de transmisión ni poder, en consecuencia, determinar su posible emisión en los medios de comunicación electrónica, no es posible tener por eficaz la argumentación del partido quejoso sobre dicha incidencia.

Así, la razón por la cual esta autoridad resolutora arriba a la conclusión de que dichos *spots* existen, además de la apuntada en el sentido de que la demandada no niega su existencia, es que si bien es una prueba técnica de probable manipulación, lo cierto es que en su contenido se observan imágenes y audios de militantes panistas con una clara disposición de sostener lo que aducen en aquellos.

Es decir, no se advierte una grabación improvisada, manipulada o con edición dudosa que indiciariamente condujera a la creencia de que se trata de múltiples grabaciones sobrepuestas de los militantes panistas para reconstruir, precisamente a partir de distintas ocasiones, el mensaje que finalmente se aprecia en los *spots* de referencia. Todo lo contrario, se aprecia en estos un mensaje deliberadamente emitido y una grabación programada.

De hecho, esta autoridad, de una lectura cuidadosa y precisamente exhaustiva de su escrito de contestación advierte que el Partido Acción Nacional basa su estrategia de defensa en el tema de la transmisión y cobertura de tales *spots* así como en la imposibilidad de reconvenir a los legisladores en el supuesto no concedido de que los mismos hayan “sido realmente transmitido(s)”.

Sobre este último punto, es decir, que con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas, esta autoridad resolutora estima que no le asiste la razón al partido demandado por lo siguiente.

El Partido Acción Nacional parte de la premisa errónea de que los *spots* en cuestión han de ser tratados como un libre posicionamiento de legisladores y que dicho Instituto Político no es imputable por las conductas de sus miembros.

Para esta autoridad electoral es un hecho notorio que los participantes en estos son legisladores de ese partido e, incluso, que ellos mismos así lo reconocen en los referidos *spots*. Incluso, del contenido de estos se advierte indubitablemente que su intervención es en nombre de su partido político, como lo evidencia el

³ Igual consideración aplica para el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

hecho de que señalan que denuncian por determinadas razones a lo que denominan PRI-Gobierno de “desprestigiar a nuestro partido”.

Así, al ser militantes panistas, incluso dirigentes de tal partido político (hecho notorio, por ejemplo en el caso de Alejandro Sáenz Garza, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, y que es plenamente identificado en uno de los *spots*), es irrefutable que el Partido Acción Nacional es imputable de las conductas de aquellos. Sobre el particular, resulta orientadora la siguiente tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político

puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

Aclarado lo anterior, es claro que es al Partido Acción Nacional a quien se le puede imputar -y de hecho se le imputa por esta autoridad electoral- la conducta consistente en emitir expresiones que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y que denigran a las instituciones.

En la lógica del partido demandado, si los *spots* debieran tomarse como libres manifestaciones de personas en calidad de legisladores, es claro que dicho partido no demuestra entonces que aquellos son una postura institucional de los correspondientes Congresos o Cámaras, como por ejemplo, mediante la factura que acredite el pago de tales *spots* por tales instituciones.

Además, el partido demandado está en la premisa errónea de que la controversia versaría sobre el límite de la libertad de expresión de los legisladores cuando en realidad versa sobre dicho límite pero en relación con los partidos políticos y la vigencia de los principios rectores del proceso electoral, con independencia de quienes utilicen estos para emitir el mensaje.

Si esta autoridad siguiera la lógica del partido demandado, se llegaría a la conclusión indeseable de que los partidos políticos, al amparo de la no reconvencción a sus legisladores, podrían dañar seriamente -e incluso sistemáticamente- los principios rectores de los procesos electorales, la libertad y autenticidad del sufragio y los valores mismos del Estado democrático a través de la expresión de diatribas, calumnias, injurias y difamaciones.

Conforme a lo anterior, y toda vez que esta autoridad electoral no pone en duda la existencia de los *spots* ni sus efectos perniciosos para el Estado democrático por las razones arriba apuntadas, y continuando con la revisión exhaustiva de los argumentos planteados por la parte demandada, cabe sostener que si bien le asiste la razón a esta en cuanto a que no se demuestra la pauta de emisión ni cobertura de la misma, esa situación en nada modifica las conclusiones precedentes.

En efecto, el Partido Acción Nacional tiene razón cuando sostiene que resulta absurdo decir que dicha transmisión fue vista por prácticamente todo el padrón electoral del Estado de Tamaulipas. Igualmente le asiste la razón cuando afirma que el PRI no aporta datos que den certeza sobre el número de familias en área de cobertura que refiere, que cuenten con un aparato receptor de señal de televisión ni, en definitiva, del número de personas que hayan visto los *spots*.

No obstante lo anterior, esta argumentación es insuficiente para que esta autoridad electoral arribe a una conclusión distinta en relación a la existencia y el contenido de los multireferidos *spots*.

SEXTO. Medidas preventivas. Esta autoridad considera que resulta indispensable para el normal desarrollo del proceso electoral en el Estado de Tamaulipas, adoptar medidas que resulten suficientes para garantizar dicha circunstancia, así como para cumplir con los fines que constitucional y legalmente tiene encomendadas, tal como lo podemos derivar del criterio contenido en la sentencia SUP-JRC-202/2007, cuya parte conducente se cita a continuación, siendo aplicable en la *ratio essendi* al presente caso:

La existencia de estas atribuciones o facultades explícitas, se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas las atribuciones precisadas anteriormente, resulta necesario que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, cuente con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así **como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral**, ante **situaciones extraordinarias** como las que se plantean en el presente asunto.

De ahí que se considere necesario pedir al Partido Acción Nacional que se abstenga, en lo sucesivo, de realizar promocionales o *spots* que sean contrarios al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo, absteniéndose de utilizar expresiones que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral en la presente resolución, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones, sus candidatos o las Instituciones.

La medida que adopta esta autoridad tiene como finalidad la de evitar que el presente proceso electoral tome un cariz en el que prevalezca la diatriba o calumnia, las injurias y difamaciones, en lugar de que se realice un contraste de ideas o propuestas, de programas de trabajo o plataformas, y de esa manera no se distorsionen los principios y cualidades que deben de prevalecer en el proceso electoral en curso, así se disuade al referido partido de realizar la conducta que trastoca el adecuado desarrollo del proceso electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 40, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril de dos mil seis y en la *ratio essendi* de la tesis relevante *S3EL 003/2005*, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro **“CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA”**.

En el caso concreto y por todo lo anterior, para esta autoridad resolutora, los indicios que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí y que, a la postre, llevaron a realizar deducciones válidas (se establece la verdad por conocer a partir de la conocida), son suficientes para concluir que no se tiene por acreditada la pretensión del partido quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional en lo que se

refiere al concepto de irregularidad relativo a la realización de actos anticipados de campaña de este último.

SEGUNDO.- Se declara **inatendible** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional en lo que se refiere al concepto de irregularidad relativo al uso indebido del Escudo Nacional y emblemas institucionales por parte de este último.

TERCERO.- Se declara **fundada pero inoperante** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional en lo que se refiere al concepto de irregularidad relativo a la expresión que ha realizado que implica diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración por parte de este último.

CUARTO.- Se pide al Partido Acción Nacional que se abstenga, en lo sucesivo, de realizar promocionales o *spots* que sean contrarios al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo, absteniéndose de utilizar expresiones que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral en la presente resolución, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones, sus candidatos o las Instituciones.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución, de la demanda y contestación de la misma, así como copia de los *spots* de referencia a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas para los efectos precisados en la presente resolución.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.””

Es cuanto, Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Leído que fue el Considerando Quinto de los puntos resolutivos, se pone a consideración de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos y de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales; se concede el uso de la palabra al Licenciado Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional.

EL REPRESENTANTE DEL PRI Buenas noches compañeros consejeros, compañeros representantes de los partidos, en el uso de la palabra no hago mas que expresar mi contrariedad, la contrariedad de mi partido por los términos en que ha

salido esta resolución, la cual este, analizaremos y veremos la necesidad de recurrirla ante las instancias respectivas; por otro lado, congruentes con el, la conducta que ha tenido este partido, de respeto hacia todas las instituciones ya sean federales o locales; quiero pensar que es una cuestión solamente de criterio por la cual han emitido esta resolución, damos nuestro voto de confianza pero, nuestra contrariedad en que se ha resuelto este asunto, porque desde el punto de vista de nosotros, estaba plenamente probado la causa de pedir; por otro lado, independientemente de recurrir, de así ser necesario continuaremos con el procedimiento ordinario sancionatorio para llegar hasta las últimas consecuencias. Es cuanto.

EL PRESIDENTE Gracias Señor Licenciado Edgar Córdoba, Representante del Partido Revolucionario Institucional, se concede el uso de la palabra al Ing. Alfredo Dávila Crespo, Representante de Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Muy buenas noches Señor Presidente, y compañeros y demás Consejeros y Consejeras de este Órgano Electoral y compañeros representantes de los partidos políticos y medios de comunicación. Coincidentemente estoy de acuerdo con el representante del Partido Acción Nacional de esa resolución en cuanto a lo siguiente: Primero, la expeditéz y aceptación por parte del Consejo de darle el mismo tratamiento de seguir un procedimiento especializado de carácter de urgente resolución; efectivamente estoy viendo que tal pareciera que este Consejo y el resolutivo su principal intención fue no nada mas decirle a Acción Nacional que deje de hacer este tipo de spots, yo creo que es decirle a Partido Revolucionario Institucional que el si puede seguir haciendo este, esta denuncia sin , o estas acciones y al Gobierno del Estado, porque es al que se le está tocando; es decirle al PRD, al PT a Convergencia a Alternativa, Partido Verde Ecologista y PANAL de que jamás osen, cómo lo dice ni los propios diputados de sus partidos, cuestionar el que como se manifiesta en algunos de los fragmentos de ese spot, que se está engañando a la ciudadanía intentando ganar elecciones repartiendo despensas y tinacos; tal pareciera que se le puede decir al Gobernador que el a nombre de su partido si puede seguir vulnerando esa dignidad de los tamaulipecos, otorgándolos a través de un programa social que sabemos no tiene cobertura en cuanto al cumplimiento al artículo 20 de la Ley Federal de Desarrollo Social y como punto cuatro del resolutivo que se da se ordena al Partido Acción Nacional y a todos los demás partidos contrarios al PRI para que en lo sucesivo jamás se les ocurra hacer tipo de promocionales como el que estábamos o estamos siendo acusados o demandados por Partido Revolucionario Institucional. Muchísimas gracias, Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias Señor Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional, se concede el uso de la palabra a la compañera Consejera Estatal Electoral Martha Olivia López Medellín.

LA CONSEJERA ELECTORAL MARTHA OLIVIA LOPEZ MEDELLÍN Gracias Señor Presidente, muy buenas noches a todos, este me sorprende lo que comenta el representante del Partido Acción Nacional porque esta resolución está a favor de su partido, a favor de que con algunas situaciones que yo también quiero comentar por aquí, pero se está declarando infundada, inatendible la denuncia del PRI, fundada pero inoperante, entonces, esos términos legales conforme a esta, a toda este documento, este expediente, pues está perfectamente atendido; en el caso, quiero comentarle que en resolutivo cuarto ya se pide, no se ordena al Partido Acción Nacional y bueno en esa parte yo también sugiero que solamente se quede el escrito hasta donde dice en la presente resolución, porque en las otras dos líneas dice particularmente en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones, sus candidatos o las instituciones; esto no ha pasado, y esto no la hecho todavía o no lo hará, no se si lo hará el Partido Acción Nacional, entonces se me hace como advirtiéndole no esto, yo, mi sugerencia es que se eliminara en ese par de líneas, en este sentido, porque no lo ha hecho todavía, no lo está haciendo y ya se está adelantando que va a denigrar; es cuanto, Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias compañera Consejera Estatal Electoral, se concede el uso de la palabra al Lic. Edgar Córdoba representante del Partido Revolucionario Institucional en segunda ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PRI Con su permiso nuevamente Señoras y Señores Consejeros, Representantes, medios que nos acompañan; nada más para en derecho de réplica, recordarle ahí al representante de Acción Nacional que este procedimiento especializado se inició porque así lo pidió mi representado; el Consejo inició un Procedimiento especializado porque así lo pedimos; la pregunta es porqué lo pedimos: porque deriva de un recurso que ellos mismos promovieron donde la Sala Superior...FIN DE CASSETTE ...representante de Acción Nacional se solicitaron los recursos referentes que determinó en el JRC/202, así que no veo la sorpresa de Acción Nacional en ese punto; por lo que respecta a lo que mencionaba de los diputados, efectivamente el artículo 61 de la Constitución Federal y el 32 de la Local marca que ellos son inviolables en las expresiones o pensamientos que tengan, es cierto, pero en el desempeño de su encargo, y ese desempeño de su encargo, dónde es: en el Congreso Local o en el Congreso Federal, eso no implica que yo siendo diputado o senador, pueda salir a la calle y empezar a injuriar a todas las personas que desee y que por ello no va a poder haber sanción alguna, sí?, o amonestación, como en este caso, todo se redujo a un simple pedimento que no lo

vuelvan a hacer; y aclarar lo siguiente; me da la impresión que a Acción Nacional le dicen los demás compañeros de los partidos que este Consejo está no sé, maniatando o limitando su expresión; lo único que esta diciendo es de que lo que ustedes hagan, no lo hagan como lo hizo Acción Nacional, que no lo hagan difamando, injuriando, sí? O denostando a otro partido político o a las instituciones públicas y creo que eso está perfectamente definido en la ley y no veo problema en ello, porque ahí está y no se está tomando una decisión fuera de, por el momento es todo lo deseo comentar, muchas gracias.

EL PRESIDENTE Gracias Señor Lic. Edgar Córdoba Representante del Partido Revolucionario Institucional; se concede el uso de la palabra al Lic. José Antonio Leal Doria, representante del Partido de la Revolución Democrática.

EL REPRESENTANTE DEL PRD Muy buenas noches, bueno yo creo que mi partido y esta representación tienen claro cuales son las situaciones que en un momento dado nos agravian, así como en el proceso federal nos agravió la actitud asumida por el partido que ilegítimamente consiguió la Presidencia de la República; esa es práctica que se está haciendo común y yo realmente exhorto aquí a las dos partes que participaron en esta resolución que hoy da el Consejo Estatal Electoral, pues a que reencausen su actitud, su actividad para que el proceso sea limpio, sea tranquilo; yo creo que las dos partes han tenido que ver en que la situación de repente sentimos que se nos sale de las manos y que estamos agraviando a la sociedad tamaulipeca, yo reitero ese exhorto de que reencausemos esta actividad, que desemboque en una real democracia. Gracias.

EL PRESIDENTE Gracias Señor Lic. José Antonio Leal Doria, representante del Partido de la Revolución Democrática, se concede el uso de la palabra al Maestro José Gerardo Carmona García, Consejero Estatal Electoral.

EL CONSEJERO ELECTORAL MTRO. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA Buenas noches, compañeros Consejeros, compañeros representantes de los partidos, compañeros de los medios informativos y ciudadanos que nos acompañan. Yo quisiera acotar algunas cuestiones en lo que estamos ahorita viendo; Primero, el resolutivo está implicando aspectos tales como que no se toma una decisión porque no es demostrable el que dichos spots, que físicamente están presentes, que son observables, son escuchables y que no, lo que no tenemos aquí es la fe de que hayan sido transmitidos y que hayan tenido un impacto como tal; lo que se está sancionando es el contenido también, y en ese sentido yo quisiera expresar que este Órgano Electoral no es merecedor de una generalización subjetiva la cual está de antemano dando por hecho o queriendo dar por sentado que vamos a imponer a todos los partidos una línea a seguir, eso es falso señores, muchas gracias.

EL PRESIDENTE Gracias compañero José Gerardo Carmona García, Consejero Estatal Electoral, se concede el uso de la palabra al Señor Ing. Alfredo Dávila Crespo, Representante del Partido Acción Nacional en segunda ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Efectivamente, este, yo veo aquí la situación de que a partir del 24 de agosto el Partido Revolucionario Institucional está presentando varias quejas y recordemos el punto 4 de la Sesión Extraordinaria del domingo en el cuarto punto estaban sometiendo a consideración de este Consejo que no se le diera el tratamiento de Procedimiento Especializado en las demandas de Acción Nacional; estoy viendo ahora sí que las quejas y el procedimiento, ahorita ya vamos en el procedimiento especializado 006 que me acaban de notificar, eh, siguiendo ese mismo tratamiento, yo quisiera ver que en definitiva ese tratamiento especial de procedimiento de urgente resolución, quede definido y que no se vea ahora la ventaja clarísima para el Revolucionario Institucional que después de que nosotros tuvimos que recurrir primeramente con la demanda después con las Apelaciones al Tribunal Estatal, después con los Juicios de Revisión Constitucional y, sea ahora tan fácil, para el Órgano electoral decir que se instaure el procedimiento especializado solo porque lo solicita el Revolucionario Institucional, entonces ahorita estoy viendo que se le están dando diligencias y demasiadas comparecencias atendiendo a estos casos específicos que tienen menos de doce días; este dictamen es de una queja de hace menos de doce días, porque no ponen a consideración del Consejo las denuncias para que al igual que como solicitaron en la pasada que no sean consideradas para los, para cuatro demandas, tres demandas de Acción Nacional, pues también lo sean para los demás que según el Consejo no sean de urgente solución. Es cuanto, Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias Señor Ing. Alfredo Dávila Crespo, Representante del Partido Acción Nacional; se concede el uso de la palabra al Señor Lic. Edgar Córdoba, representante del Partido Revolucionario Institucional, en tercera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PRI Nada más para hacer dos comentarios; uno, no estoy completamente de acuerdo con lo que dice el Maestro Carmona, este, pero bueno, eso ya será materia de otra cuestión; y dos, este yo le pediría a Acción Nacional que no hay que mal informar al público y a los medios; quisiera pedirle al Secretario de ser posible, que explicara brevemente cual es este procedimiento especializado y porqué se lleva a cabo, sí?, porque no es, cómo decir, no está en opción del Consejo decir que no se van a iniciar si así lo está solicitando un partido político; en el caso de Acción Nacional es porque sus asuntos ya está resueltos, que es muy distinto. Es cuanto.

EL PRESIDENTE Atendiendo la solicitud del representante del Partido Revolucionario Institucional solicitamos al Secretario de una aclaración al respecto.

EL SECRETARIO Gracias Señor Presidente. Es pertinente hacer la siguiente aclaración, a raíz de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-JRC-202/2007, se estableció específicamente que presentada una queja o una denuncia, paralelamente se conformaran dos procedimientos: un procedimiento sumario que es el procedimiento especializado de urgente resolución y el procedimiento administrativo sancionador que se debe verificar por el Consejo Estatal Electoral; en el caso concreto, estamos ventilando el procedimiento especializado de urgente resolución; e virtud de que la Sala Superior citada, de manera categórica, de manera tajante, estableció que el Consejo Estatal Electoral del IEETAM, al realizar ese tipo de actos y recepcionar una queja o denuncia de hechos, como los casos que se están planteando, emitiera un acuerdo de manera inmediata dentro de las 24 horas siguientes y que en ese mismo Acuerdo se estableciera un término fatal de cinco días contados a partir de la notificación para llevar a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, para que analizadas las actuaciones e inmediatamente después, llevara a cabo una sesión pública del Consejo Electoral para emitir la resolución correspondiente; esa es la cortedad establecida en este procedimiento especializado, razón por la cual tenemos pues la diferencia que se marca tanto del procedimiento especializado con del procedimiento administrativo sancionador.

EL REPRESENTAE DEL PRD De que fecha es la resolución.

LA CONSEJERA ELECTORAL MARTHA OLIVIA LOPEZ MEDELLIN Es del 24 de agosto.

EL SECRETARIO Es del 24 de agosto del 2007.

EL PRESIDENTE Algún otro comentario, se concede el uso de la palabra al Sr. Ing. Alfredo Dávila Crespo, Representante del Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Nada más para concluir, efectivamente, el procedimiento y esa, esa resolución de la Sala Superior se dio precisamente porque los recursos interpuestos de Acción Nacional estaban desde el 13 de julio el primero y porqué este, ahorita pues podría hacerse lo mismo con el Partido Revolucionario Institucional siendo omisos y que recurran y que sigan los procedimientos, que tuvo que seguir Acción Nacional, y no hora sí tan fácilmente porque hubo una resolución pues ahora sí vamos a atenderlo, como se merece.

EL PRESIDENTE Gracias Señor Ing. Alfredo Dávila Crespo, Representante del Partido Acción Nacional. Si no hay alguna otra consideración, esta Presidencia solicita al Secretario someta a votación de las Consejeras y Consejeros Estatales Electorales.

EL SECRETARIO La propuesta originaria de este proyecto de resolución que se pondrá a la consideración y la propuesta de la Consejera Martha Olivia de que se eliminen los conceptos al punto resolutivo cuarto, que dice particularmente “en cuanto a las expresiones que tenga por objeto denigrar a los partidos, coaliciones, sus candidatos o las instituciones amerita en este caso”, Consejera sostiene su propuesta?

LA CONSEJERA ELECTORAL MARTHA OLIVIA LOPEZ MEDELLÍN Sí

EL SECRETARIO Amerita en este caso, ponerlo a votación , por lo que por razón de orden, se pregunta a los Consejeros y Consejeras Electorales, los que estén a favor.

EL PRESIDENTE Se concede el uso de la palabra a la compañera Consejera Electoral Martha Olivia López Medellín.

LA CONSEJERA ELECTORAL MARTHA OLIVIA LOPEZ MEDELLÍN Gracias Señor Presidente; este en el cuarto resolutivo cuarto dice: se pide al Partido Acción Nacional que se abstenga en lo sucesivo de realizar promocionales o spots que sean contrarios al orden constitucional y legal en términos de lo precisado en el presente fallo, absteniéndose de utilizar expresiones que contengan elementos similares a los que han sido contraventores de la normatividad electoral de la presente resolución y, las siguientes líneas fue las que yo solicité que se cambiaran, particularmente en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones, sus candidatos o las instituciones; yo pedí que se eliminara esta parte porque ya se está reconociendo que no están actos anticipados de campaña y todavía el partido no lo ha hecho, de acuerdo a lo que se demuestra aquí, entonces por eso se me hacía estas dos líneas, las últimas dos son las que pedí, y sí, si me sostengo.

EL PRESIDENTE Se, solicita la palabra?, se concede el uso de la palabra al Lic. Edgar Córdoba, representante del Partido Revolucionario Institucional.

EL REPRESENTANTE DEL PRI La propuesta es quitar las dos líneas?...Bueno yo considero que es un solo párrafo y dentro de la semántica desde inicio dice se pide

al Partido Acción Nacional se abstenga; lo que están haciendo es nada más, aclarar qué es lo que debe de abstenerse, bueno, yo considero que así está bien.

EL PRESIDENTE Se le solicita a la Secretaría someta a votación.

EL SECRETARIO De nueva cuenta, la Secretaría procederá a tomar la votación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95 fracción II del Código Electoral, los Consejeros y Consejeras Electorales que estén a favor del proyecto de resolución originario, favor de manifestar su aprobación favorable?. Da fe la Secretaría de que hay aprobación por mayoría de votos de los consejeros y consejeras electorales; ahora los que se encuentren a favor de dicho proyecto originario con la salvedad hecha por la Consejera Electoral Martha Olivia López Medellín?. da fe la secretaría de que solo hay un solo voto de la Consejera Martha Olivia López Medellín. En tal virtud, dicho proyecto de resolución se eleva a la categoría de Resolución Definitiva para todos los efectos legales, se incorpora todo su texto al acta de la sesión y se procederá a la notificación correspondiente de las partes procesales de este asunto.

EL PRESIDENTE Gracias Señor Secretario, al no haber otro asunto que tratar y desahogado el punto del Orden del día, esta Presidencia procede a clausurar la Sesión Extraordinaria de fecha 4 de septiembre del 2007, siendo las 22:03 horas, agradeciendo la presencia de los compañeros y compañeras de los medios, de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos y de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales, así como del Señor Lic. José de Jesús Arredondo, Vocal del Registro Federal de Electores. Muchas Gracias.

ACTA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 28 EXTRAORDINARIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica. CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLÍN y CP. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER.- Rúbricas SECRETARIO.- LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.-Rúbrica; LIC. JOSÉ DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.-Rúbrica; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; C. EUGENIO PEÑA PEÑA.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. ANTONIO LEAL DORIA.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUER.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; C. MELISSA DANIELA GONZÁLEZ HINOJOSA; PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA.- Rubricas.